

---

**Trabajo final de Máster**

---

**Máster en Razonamiento Probatorio**

---

**Título:** Deliberación, función epistémica y establecimiento de los hechos en el veredicto de un tribunal penal colegiado: bases de una estructura metodológica para el caso chileno

---

**Alumno:** Raúl Alejandro Díaz Manosalva

---

**Tutor:** Dr. Edgar Aguilera García

---

**Convocatoria:** enero - abril 2023

# **DELIBERACIÓN, FUNCIÓN EPISTÉMICA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS EN EL VEREDICTO DE UN TRIBUNAL PENAL COLEGIADO: BASES DE UNA ESTRUCTURA METODOLÓGICA PARA EL CASO CHILENO\***

RAÚL DÍAZ MANOSALVA

Resumen: La función epistémica de la deliberación y su relevancia para la calidad del razonamiento probatorio, al menos en Chile, no ha sido del todo destacada frente a la atención que sí ha tenido la valoración y decisión sobre la prueba y su justificación en la sentencia definitiva. Tomando como referencia al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal chileno mostraremos que, más allá de ciertas prácticas establecidas, resulta necesaria una revisión crítica sobre la deliberación de los hechos por jueces profesionales y cómo estos arriban a las razones que sintéticamente se expresan en el veredicto, cimiento de la sentencia. Pretendemos aportar a la reflexión analizando sus presupuestos y problemáticas, demostrar la utilidad de sentar las bases de una metodología y proponer algunas guías que permitan organizarla, con el objeto de mejorar el debate y los argumentos en dicho espacio colectivo.

Palabras clave: deliberación – función epistémica – prueba – hechos – veredicto

*Abstract: The epistemic function of deliberation and its relevance for the quality of probative reasoning, at least in Chile, has not been fully highlighted compared to the attention that the assessment and decision on the evidence and its justification in the sentence. Using the Chilean Oral Criminal Trial Court as a reference, we will show that, beyond certain established practices, a critical review is needed on the deliberation of the facts by professional judges and how they arrive at the reasoning synthetically expressed in the verdict. We intend to make a contribution to the analysis of its assumptions and problems, demonstrate the usefulness of laying the foundations of a methodology and*

---

\* El presente trabajo es una versión con breves ajustes de aquella defendida y aprobada para la obtención del grado de Máster en Razonamiento Probatorio de la Universitat de Girona, cuyo tutor fue el Dr. Edgar Aguilera García. Agradezco especialmente su guía, generosidad y valiosos aportes para encaminar y mejorar el texto. También agradezco al Dr. Jordi Ferrer y al Dr. Diego Dei Vecchi quienes formaron parte del tribunal defensa junto al tutor, cuyas sugerencias, reflexiones y críticas han sido consideradas para los ajustes y que me estimulan a seguir profundizando en las ideas aquí contenidas.

*propose some guides that allows its organization, in order to improve debate and arguments in said collective space.*

*Keywords: Deliberation – epistemic function – evidence – facts – verdict*

**Sumario:** Introducción y aclaraciones preliminares. 1. TRIBUNALES COLEGIADOS Y ESTABLECIMIENTO DE LA PREMISA FÁCTICA. EL CASO DEL TJOP CHILENO. 2. ERRORES Y DEFECTOS EN LA DELIBERACIÓN Y VEREDICTO. 3. DELIBERACIÓN, MOTIVACIÓN Y PRIMER CONTROL INTERSUBJETIVO INTRADECISIONAL: 3.1. Justificación de la premisa fáctica y jueces profesionales; 3.2. La deliberación como método colectivo para tomar decisiones y como primer control intersubjetivo intradecisional entre pares epistémicos; 3.3. Incremento gradual de la justificación y publicidad de las razones desde la deliberación a la sentencia; 3.4. Problemas de la deliberación colectiva y algunas herramientas preventivas y correctivas. 4. UNA ESTRUCTURA METODOLÓGICA PARA DELIBERAR SOBRE LOS HECHOS Y JUSTIFICARLOS EN EL VEREDICTO: 4.1 Determinación de las hipótesis en disputa; 4.2. Verificar la existencia y determinar el valor que se dará a hechos admitidos; 4.3. Valoración de la prueba según el sistema aplicable; 4.4. Decisión sobre los hechos aplicando el estándar probatorio; 4.5 La confección del veredicto fundado. 5. CONCLUSIONES. Bibliografía.

## **INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PRELIMINARES**

La justificación del establecimiento de la premisa fáctica constituye una preocupación fundamental para el razonamiento probatorio. En Chile, bastante se ha dicho y escrito sobre el despliegue argumentativo exigible en la sentencia definitiva<sup>1</sup>, pero no acerca del momento en que los tribunales colegiados deciden sobre la *quaestio facti* apenas terminado el juicio. En el caso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal chileno —en adelante TJOP— o similares integrados por jueces profesionales<sup>2</sup>, la redacción de la sentencia está precedida de una deliberación entre quienes conforman la sala, a la que sigue la comunicación de una decisión en forma de un veredicto de absolución o condena. Allí el tribunal resuelve sobre los hechos, además de las premisas normativas en que se subsumirán<sup>3</sup>, luego de la rendición de pruebas

---

<sup>1</sup> ACCATINO, 2010; ARAYA, 2018; CERDA, 2011 y 2016; MATURANA BAEZA, 2014.

<sup>2</sup> Esto delimita el ámbito del trabajo a tribunales conformados por jueces profesionales, excluyendo al jurado. Además, trata de tribunales penales, pero nada impide que estas reflexiones se apliquen a salas que resuelven hechos en otras materias, con sus reglas probatorias particulares.

<sup>3</sup> Se abordará únicamente la justificación de la premisa fáctica y no la normativa, aunque se decidan en el mismo espacio y, según veremos, ésta condicione el debate sobre aquélla. COLOMA (2014, 407-408), indica que las dificultades específicas de la prueba ameritan un tratamiento diferenciado pues, a diferencia de lo normativo, su desarrollo y prácticas no son exclusivas de la comunidad jurídica.

sujetas a contradicción, concentrando dos de los tres momentos de la actividad probatoria: valoración y decisión<sup>4</sup>. Esto, por regla general, en espacios excluyentes de terceros —deliberación privada o secreta— y en un tiempo limitado por ley y agenda.

Las exigencias de justificación de los hechos suelen estar definidas como requisitos de la sentencia definitiva, con una carga de expresión y fundamentación elevada<sup>5</sup>. Sin embargo, resulta tanto o más crucial el momento en que esos argumentos probatorios nacen en el seno del tribunal en un contexto deliberativo. En efecto, el texto final es la manifestación escrita de una valoración y decisión que se tomó en forma precedente a su redacción. Por esto, la deliberación debería ser una instancia que propicie una valoración racional de las evidencias, de modo que la decisión probatoria obedezca a una reflexión sobre las hipótesis en disputa y el grado en que cada una ha sido corroborada o refutada.

Si buscamos satisfacer pretensiones compatibles con una concepción racionalista de la prueba<sup>6</sup>, resultaría contraproducente abandonar este espacio a un abordaje judicial carente de algunas directrices mínimas. Veremos que, por un lado, hay exigencias normativas de justificación del veredicto y, por otro, sería esperable que exista un control horizontal de los argumentos entre pares. Ambas cuestiones podrían desplegarse mejor contando con cierta estructura que permita organizar la deliberación identificando pasos ineludibles y momentos en que pueden originarse errores, generarse acuerdos y surgir eventuales disensos.

Un acercamiento a las prácticas conocidas y usualmente aplicadas por los tribunales al fundamentar sus veredictos permitiría visualizar algunas herramientas empleadas, pero el contexto generalmente privado en que se debate llama a explicitarlas y someterlas a escrutinio fuera del espacio de las salas judiciales. Por ello es necesario que mostremos la

---

<sup>4</sup> FERRER (2007, 41) antepone a los mencionados el momento de conformación del conjunto de pruebas.

<sup>5</sup> Incisos 2 y 3, artículo 297 del Código Procesal Penal: “*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*” “*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*”

<sup>6</sup> La concepción racionalista de la prueba, sustento de este trabajo, tiene como tesis principales según explica FERRER (2021, 17-18): a) una relación teleológica entre prueba y verdad, donde el objetivo institucional del proceso es alcanzar la verdad a través de ella; b) una noción de verdad por correspondencia de los enunciados fácticos con la realidad; c) la fiabilidad de la prueba en cuanto no otorga certeza racional y puede ser fuente de errores (falsos positivos y negativos); d) un razonamiento probatorio necesariamente probabilístico, esto es, decir que un enunciado está probado es afirmar que es probablemente verdadero (a un nivel a determinar a través de reglas de suficiencia o estándares de prueba). En dicha línea, ACCATINO (2019) profundiza sobre las tesis centrales de esta concepción, en sus versiones angloamericana y continental o latina.

escasa reflexión respecto del tema, que desatiende los defectos que pueden producirse al deliberar y concretar un veredicto.

Seguidamente, nos adentraremos a precisar algunos alcances teóricos sobre la motivación de la premisa fáctica y la deliberación colegiada como una forma de justificación colectiva, el control intersubjetivo de pares o “intradecisional” y las ventajas y peligros del intercambio grupal, revisando propuestas correctivas centradas en los jueces.

Para culminar, ofreceremos una estructura que pueda servir de guía o método para deliberar sobre los hechos y presentaremos pasos básicos que permitan contar con una hoja de ruta, localizar los argumentos, acuerdos y disensos y facilitar su revisión retrospectiva.

## **1. TRIBUNALES COLEGIADOS Y ESTABLECIMIENTO DE LA PREMISA FÁCTICA. EL CASO DEL TJOP CHILENO**

El sistema procesal penal chileno y otros afines, establecen un modelo bifurcado de jueces para atender separadamente el control de la investigación y la preparación de juicio o fase intermedia, a través de un juez de garantía, del juicio oral propiamente tal cuya competencia se entrega al TJOP.

Una vez concluido el juicio, el tribunal señalado delibera en privado sobre las pruebas<sup>7</sup> hasta alcanzar un veredicto de absolución o condena, paso anterior a la redacción de la sentencia definitiva. Dispone el Código Procesal Penal chileno (en adelante CPP):

*“Artículo 343.- Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces... la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.*

*Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas...”*

---

<sup>7</sup> Cfr. artículo 339 CPP.

La disposición citada permite separar el veredicto de la sentencia definitiva otorgando un plazo para redactarla y, aunque es facultativo, constituye la regla general en la práctica<sup>8</sup>.

Esta división entre deliberación, veredicto y sentencia en el caso chileno está estructuralmente diseñada y parece ser la regla común en tribunales colegiados integrados por jueces profesionales en otras latitudes latinoamericanas. Leyes procesales penales<sup>9</sup>, inspiradas en menor o mayor parte por el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica<sup>10</sup>, establecen una reglamentación similar que exige comunicar una decisión de absolución o condena que contengan sucinta o sintéticamente sus fundamentos.

A la hora de examinar el juicio oral, la doctrina chilena no aborda la deliberación sobre los hechos más allá de un acercamiento normativo formal<sup>11</sup> (como la formación de los acuerdos y la sanción de nulidad que acarrea la omisión de la comunicación de veredicto en el plazo legal<sup>12</sup>), sin que se advierta una reflexión relativa al modo en que en tal espacio se adoptan las decisiones. Quizás la falta de medios de revisión e impugnación desincentive profundizar en esto desde un sentido práctico. En concreto, el foro procesal penal sitúa el tratamiento judicial de la prueba en la valoración y decisión en la sentencia, conforme a sus requerimientos legales<sup>13</sup>.

También se debe considerar que la lectura tradicional del acercamiento judicial a la prueba y los hechos lo ocupa un juez unipersonal<sup>14</sup>, acentuado en el caso chileno por los escasos tribunales colegiados de primera instancia que deben establecer premisas fácticas<sup>15</sup> y que instituciones como el jurado son ajenas a nuestro ordenamiento.

---

<sup>8</sup> Cfr. artículo 344 CPP.

<sup>9</sup> Por ejemplo, artículos 392 y 396 CPP peruano regulan una deliberación secreta con plazo general de dos días; la sentencia puede diferirse por otros ocho, pero obliga a comunicar la *parte dispositiva* con una expresión sintética de sus fundamentos; artículos 360 y 364 CPP costarricense disponen una deliberación en sesión secreta por dos días, permitiendo que la sentencia sea redactada en otros cinco, caso en que se leerá su *parte dispositiva* relatando sintéticamente sus fundamentos.

<sup>10</sup> Artículos 319 y 324 CPP modelo para Iberoamérica exigen la expresión de la *parte resolutive* que exponga, sintéticamente, los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la decisión.

<sup>11</sup> En los manuales: CERDA, 2003; HORVITZ & LÓPEZ, 2004, 336 a 338; MATURANA & MONTERO, 2017, 985 y 992.

<sup>12</sup> Cfr. HORVITZ & LÓPEZ (2004, 209 y 210) mencionan los artículos 19, 72, 81, 83, 84 y 89 del Código Orgánico de Tribunales; MATURANA & MONTERO (2017, 993).

<sup>13</sup> Ilustrativo es lo expresado por CERDA (2016, 42): “*En el texto definitivo de la sentencia deberá realizarse la acabada motivación y justificación exigida por el sistema. En ella se explicitarán los razonamientos ensayados en la deliberación, quizás no todos, pero sí aquellos que determinaron lo decidido, que lo justifican racional y jurídicamente.*”

<sup>14</sup> AMAYA, 2020, 141, en relación con este enfoque individualista de los procesos de toma de decisiones.

<sup>15</sup> El único tribunal ordinario colegiado de primera instancia es el TJOP. La integración plural se emplea en segunda instancia y casación, en que probar es excepcional. En ciertas judicaturas especiales, como los

Ahora, en la práctica judicial se aprecia una tendencia a deliberaciones cada vez más breves, que podría explicarse tanto por las demandas de gestión y el aumento de juicios, como por una mayor experiencia que produce debates más eficientes; también, porque dicho espacio esté siendo mal o subutilizado. La siguiente tabla resume el tiempo promedio por año y expresado en minutos empleado para deliberar, de una muestra significativa de TJOP de la Región Metropolitana. Se advierte un descenso promedio del 31% entre el año 2018 y el 2022, baja que se incrementa a un 48% si se miden solamente juicios de dos o más jornadas de duración, que por volumen de prueba y complejidad requerirían mayor tiempo de análisis:

**Minutos promedio empleados en deliberaciones, por año, en los juicios de TJOP del Centro de Justicia de Santiago<sup>16</sup>**

	Todos los juicios (minutos promedio deliberación)	Juicios de dos o más días de duración (minutos promedio deliberación)
Año 2018	41	96
Año 2019	32	70
Año 2020	25	43
Año 2021	29	60
Año 2022	28	49

Por cierto, los minutos no cuentan como tiempo real o efectivo de deliberación. No obstante, en este contexto, los jueces deliberan privadamente de una forma delineada de acuerdo a prácticas formadas en el ejercicio diario, pero desconocidas. Si bien no todos los casos demandan intensas discusiones por su menor dificultad probatoria, esta afirmación debe ser matizada tanto por la existencia de casos difíciles o complejos<sup>17</sup>, como por la índole

---

Tribunales Ambientales o de Libre Competencia, también se establecen hechos a definir por composición colegiada.

<sup>16</sup> Tabla de elaboración propia obtenida con reportes mensuales de ocho TJOP, facilitados por la coordinación del Centro de Justicia de Santiago (datos disponibles desde 2018). A tener presente: durante 2020 la pandemia provocó una disminución significativa de juicios realizados y luego se introdujo la videoconferencia como plataforma para efectuarlos; se ha vuelto frecuente entregar veredictos verbales en casos sencillos; por último, existen espacios para que los jueces “deliberen” paralelo al desarrollo del juicio y adopten posiciones preliminares —aún con información incompleta— a consolidar una vez finalizado.

<sup>17</sup> La distinción de McCormick entre *casos fáciles* y *difíciles* inserta en el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica (ATIENZA, 2005, 112-114) es destacada por AMAYA (2017, 24) por su utilidad para el desarrollo de una teoría del razonamiento probatorio en el derecho. Problemas de *interpretación, relevancia,*

extremadamente relevante de los valores en juego en la decisión, que obligan a un ejercicio judicial cuidadoso en todo caso que requiera pronunciamiento sobre la *quaestio facti*<sup>18</sup>. Además, podría estar ocurriendo que al deliberar se privilegie “decidir” por sobre “argumentar”, fundamentos que se buscan, ya sólo por el ponente, con posterioridad a emitir el veredicto.

Al ser secretas las deliberaciones, estos datos son lo más próximo con lo que podemos contar. Aunque no necesariamente del indicio del descenso en el tiempo se sigue una baja en la calidad de la deliberación, dado el panorama ya descrito, que asigna poca relevancia y/o no problematiza esta etapa, podemos sostener una fundada preocupación por la eventual merma en la confrontación de argumentos al interior del tribunal colegiado.

## 2. ERRORES Y DEFECTOS EN LA DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Hasta aquí lo único que parece claro es que “enfrentados a la deliberación” los jueces cuentan con las evidencias presentadas, un sistema de valoración de pruebas y una regla de decisión o estándar probatorio (sana crítica y duda razonable, respectivamente). Salvo algunas normas sobre precedencia de votos o de formación de mayorías ante dispersión de opiniones, no se regula la estructura o pasos necesarios para organizarla.

¿Por qué debería preocuparnos la deliberación? Principalmente porque éste es el momento institucionalmente diseñado para que el tribunal colegiado valore y decida (ningún otro) y porque está establecida como un mecanismo para alcanzar decisiones sobre la veracidad de los hechos discutidos, a través de la confrontación dialogada de argumentos<sup>19</sup>.

---

*prueba y clasificación -o calificación-* determinan que se está ante un caso difícil. Aunque los dos últimos tratarían específicamente sobre los hechos, explica cómo los otros también podrían llegar a afectar su determinación.

<sup>18</sup> El manual del curso habilitante para juez(a) de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal de la Academia Judicial de Chile (GAJARDO & HERMOSILLA, 2020, 307 y ss.) propone algunas pautas. Resulta llamativa esta reflexión: “El legislador se cuidó en extremo de dar abundantes normas sobre el particular, *entendiendo esta actuación de la deliberación como un trámite más o menos rápido* que refleje de alguna manera el cambio del antiguo sistema, posibilitando a que la comunidad y los intervinientes, de la manera más pronta posible, tuvieran conocimiento de la decisión...” (el destacado es nuestro).

<sup>19</sup> Para AMAYA (2020, 142) la deliberación sobre los hechos en el ámbito del derecho tiene por finalidad principal la adquisición de creencias verdaderas, mediante un proceso de intercambio de razones. FERRER (2005, 55 y ss. y 2007, 29-32) indica que la verdad es el fin institucional y objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso.

Un ejercicio deficiente hará que no cumpla su función epistémica de instancia racional y profunda de análisis colectivo de la prueba.

En esta fase se podrían producir diversos errores<sup>20</sup> relativos a la prueba y los hechos que, independiente de si se cuenta o no con medios para impugnarlos mediante un recurso, se reflejarán en la sentencia al ser el resultado de una deliberación *defectuosa*, considerando que el razonamiento probatorio que le sirve de base nace aquí.

Estos defectos los clasificaremos de un modo que, sin pretender ser exhaustivo ni excluyente, permitirá ordenar e ilustrar los que nos ocuparán en este trabajo. Estas agrupaciones dirán relación con la *formación de la justificación* en la deliberación y con la *expresión de dichos fundamentos* para el caso del veredicto:

a) Defectos en la deliberación:

a.1) *orgánicos o de participación*: no todos los jueces deliberan; v.g., un juez no vota o se ausenta de la deliberación<sup>21</sup>;

a.2) *metodológicos*, entendidos como el marco teórico y procedimental en que se desarrolla la deliberación, entre los cuales pueden distinguirse:

a.2.1) *estructurales*: se organiza deficientemente la deliberación, al omitir, ordenar o dotar de contenido los pasos del razonamiento; v.g., la decisión precede a la justificación<sup>22</sup>, que ocurriría cuando la toma de decisión preceda total o significativamente a la valoración de los elementos de juicio, fundamentos que se escogen y adecuan con posterioridad por el ponente en forma individual, buscando blindar el fallo ante eventuales impugnaciones; también cuando se identifican incorrectamente las hipótesis del caso;

a.2.2) *epistémicos*: referidos a la formación o adquisición de conocimiento en el espacio colectivo: v.g., no hay debate y confrontación de argumentos, dándose una

---

<sup>20</sup> CARBONELL (2022, 66-73), señala que una decisión judicial entendida tanto como *actividad* o como *resultado*, puede ser “defectuosa” por la existencia de errores (también abusos). Poniendo el acento en aquellos que pueden ser objeto de impugnación, agrupa en una tipología aquellos relacionados con *defectos de justificación externa de la premisa fáctica*: problemas generales en la determinación de tal premisa (se valora “mal”), construcción deficiente de las inferencias probatorias, ignorancia de algún medio probatorio, contradicciones en la valoración y error en la aplicación del estándar de prueba; estos los asocia con defectos específicos de la sentencia y causales del recurso de nulidad. Lo que aquí quisiéramos puntualizar es que, en muchos casos, tendrán origen al deliberar.

<sup>21</sup> Podrían ser causales del recurso de nulidad, artículo 374 letra a) y b) CPP, respectivamente.

<sup>22</sup> Lo advertía Calamandrei al hablar de *hipocresía formal*. Calamandrei, P. Proceso y democracia, 1960. Citado por ARAYA (2018, 296).

mera suma de posturas individuales; interfieren sesgos grupales; también cuando los argumentos probatorios son errados, se valora y/o decide mal: v.g., se utilizan máximas de la experiencia infundadas o se aplica incorrectamente el estándar de prueba.

b) Defectos del veredicto:

b.1) *ausencia de veredicto*: no se entrega dentro de plazo, acarreado la nulidad del juicio (artículo 343 inciso 3° CPP);

b.2) *veredicto inmotivado* sobre la premisa fáctica: incumple la obligación de entregar los fundamentos principales de la decisión sobre los hechos (artículo 343 inciso 3° CPP);

b.3) *veredicto incompleto*: no se pronuncia sobre todos los hechos relevantes<sup>23</sup>.

En este trabajo nos enfocaremos en aquellos defectos *metodológicos* de la deliberación, por su trascendencia en el tratamiento de la prueba y su conexión con la argumentación en la sentencia. De esta forma se podrán justificar los hechos probados evitando *veredictos inmotivados o incompletos*. Es la preocupación por prevenir estos errores y defectos la que, a nuestro juicio, amerita visitar y estudiar la deliberación y con ello visibilizar problemas específicos que pueden surgir allí, posibles correcciones apoyadas en el control entre pares y explorar algunas guías que permitan sentar bases de un método común a emplear.

### **3. DELIBERACIÓN, MOTIVACIÓN Y PRIMER CONTROL INTERSUBJETIVO INTRADECISIONAL**

#### **3.1. Justificación de la premisa fáctica y jueces profesionales**

Una cuestión fundamental para un ejercicio probatorio racional es la obligación de motivar el establecimiento de la premisa fáctica, entendida como *expresión lingüística de las razones que justifican la decisión adoptada*<sup>24</sup>, en el sentido de *tener y dar razones* para decidir de un modo determinado, que actúan como garantía del respeto al debido proceso y permiten su control por las partes y revisores. Los jueces deben justificar su decisión pues de

---

<sup>23</sup> Para los casos b.2) y b.3) podría sostenerse la sanción de nulidad del juicio: primero por falta de motivación, presupuesto de una decisión ajustada al debido proceso (causal de nulidad del artículo 373 letra a) CPP) y, segundo, porque no hay pronunciamiento de veredicto en aquella parte omitida.

<sup>24</sup> FERRER, 2021, 189.

allí emana su legitimidad<sup>25</sup> y precisamente esto sería, junto con una obligación, la ventaja de los jueces profesionales frente a un jurado que no motiva —al menos a un mismo nivel<sup>26</sup>— su decisión sobre los hechos en el veredicto, volviéndola inexpugnable o difícilmente controlable<sup>27</sup>.

Resulta necesario que los jueces expliciten el modo en que valoraron la prueba individual y conjuntamente y estimaron superado o no un determinado estándar de suficiencia probatoria, para vencer a la presunción de inocencia en su faceta de regla de juicio y así pueda tener espacio el control intersubjetivo de los criterios de racionalidad epistémica aplicados.

De lo dicho derivan las dos dimensiones que se le reconocen a la motivación: una *endoprocesal*, que alude al control de partes y revisores de los fundamentos de la decisión y una *extraprocesal*, que extiende ese escrutinio a la sociedad toda en un contexto de ejercicio de poder democrático y público<sup>28</sup>.

Sostenemos que la deliberación de un tribunal colegiado es distinta a aquella introspectiva de cada juez individual, pues deberá explicitar su posición con un sentido concreto: someterla al examen del resto. Este es un primer ejercicio de motivación: justificar ante los pares. En una segunda instancia, la deliberación contempla un deber explícito de motivar pues su producto, el veredicto, exige enunciar los fundamentos que se tuvieron en vista para establecer los hechos en disputa, que se discutieron en el debate conjunto y que forman la justificación del tribunal.

Es cierto que desde un punto de vista lógico la deliberación no es una condición necesaria de la motivación, ya que puede existir ésta sin aquélla. De igual modo, podría darse

---

<sup>25</sup> DUCE & RIEGO (2012, 390-392) estiman consistente histórica y culturalmente con la tradición continental la opción chilena por jueces profesionales y destacan que su legitimidad está en la motivación y fundamentación de sus decisiones, a diferencia de la representación popular del jurado. TARUFFO (2010, 206-208) aborda la crítica que se hace de las capacidades de los jueces profesionales para enfrentar funciones epistémicas y los argumentos que la contrarrestan.

<sup>26</sup> Por ejemplo, en España la Ley Orgánica 5/1995, artículo 61.1 e) dispone que el acta de votación del jurado debe contener un apartado con los elementos que formaron su convicción y una sucinta explicación de las razones para declarar o rechazar declarar hechos como probados.

<sup>27</sup> Por esto la cuestionable convencionalidad de los jurados declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* de 8 de marzo de 2018, como pone de manifiesto FERRER (2020, 372 y ss.). Enfatiza allí que el derecho a la prueba, integrante del debido proceso, incluye el de una decisión motivada sobre los hechos y esta motivación es aquella propia de una concepción *racional* — y no *persuasiva*— de la prueba.

<sup>28</sup> FERRER, 2021, 189-191; IGARTUA, 1998, 180; ACCATINO, 2003, 35; ARAYA, 2018, 412-414.

una deliberación profunda y completa, pero que la decisión no esté motivada. Sin embargo, más allá de la exigencia normativa de que el resultado de la deliberación, veredicto, se motive expresando los fundamentos principales que nacieron allí, lo que queremos destacar es que la deliberación contribuye a la motivación o justificación de la premisa fáctica, al dar forma colectivamente a los argumentos probatorios.

Esa expresión de motivos principales en el veredicto podría cumplir con ambas funciones mencionadas, en cuanto dirigida a las partes y a la ciudadanía<sup>29</sup>, pero no necesariamente a la revisión vía impugnación. Sin perjuicio, porque la integración colegiada lo favorece, quisiéramos poner el acento en el esencial examen horizontal de la argumentación y de los criterios de racionalidad epistémica de la valoración y decisión sobre la prueba entre los propios jueces que integran la sala. Eso lo llamaremos, en el contexto de la deliberación, primer control intersubjetivo de pares o *intradecisional*. Esto, pues más allá de lo que determine el derecho positivo, deliberar por definición consiste en “*considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*”<sup>30</sup> y no en un simple concurso de voluntades.

### **3.2. La deliberación como método colectivo para tomar decisiones y como primer control intersubjetivo intradecisional entre pares epistémicos**

Por la gravedad de los asuntos y sanciones aparejadas el legislador establece que algunos casos penales sometidos a juicio oral sean resueltos por un tribunal colegiado<sup>31</sup>. En aquellos tribunales el espacio de deliberación colectiva abre la oportunidad de que sus miembros confronten sus puntos de vista y facilita la construcción de una resolución colectiva que, aunque pueda descomponerse en decisiones individuales que formarán unanimidad o mayoría, estarán moldeadas en dicha instancia<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Usar un *lenguaje claro* en el veredicto como herramienta de acceso a la justicia, será muy relevante para cumplir ambas funciones, considerando la presencia de partes no letradas —acusado y víctima— o en casos de connotación pública. Sobre lenguaje claro, POBLETE & FUENZALIDA (2018).

<sup>30</sup> Definición de la RAE.

<sup>31</sup> Para Chile, aquellos delitos sancionados con penas superiores a quinientos cuarenta y un días de presidio. La opción por un tribunal colegiado responde a la idea de que ofrecería mejores condiciones para resolver el problema. Desde lo procesal, trajo aparejado un régimen recursivo distinto, pues este fue un argumento esgrimido para suprimir la apelación contra sentencias de TJOP, instaurando un recurso de nulidad de causales estrictas; *cf.* ARAYA, 2018, 45; DEL RÍO, 2012, 272.

<sup>32</sup> COLOMA, 2014, 416-417.

La función epistémica de la deliberación queda de manifiesto cuando entendemos que la colegiatura del tribunal es relevante por su dimensión cualitativa por sobre la cuantitativa. Podría sostenerse que un mayor número de jueces individualmente considerados que sumen sus decisiones las haga mejores, pero acá destacamos la relevancia cualitativa, ya que la confrontación de una variedad de argumentos es lo epistémicamente valioso: que exista tal contraste colectivo es epistémicamente mejor a que no, al permitirnos confirmar, refutar y someter a crítica nuestras posturas individuales.

*Deliberar* es un modo de debatir —argumentar en forma dialogada— que se caracteriza por su carácter *colaborativo* y *temático* en búsqueda de resolver un problema y exige que la actitud de los participantes sea abierta y se reconozcan capacidades intelectuales mutuas y suficientes<sup>33</sup>. Es algo distinto a la mera suma de votos individuales ausente de diálogo y confrontación de posturas. Hay un plus de rendimiento que puede obtenerse en esa actividad colectiva, en cuanto todos los participantes atribuyen mayor valor epistémico al debate cooperativo que posibilitaría una mejor resolución del problema<sup>34</sup>. La ventaja de la pluralidad de miembros es permitir que las reflexiones sobre la prueba se expliciten y pueden ser precisadas, complementadas y refutadas por el resto.

Los jueces del tribunal penal colegiado son *pares epistémicos*, pues todos observaron la misma evidencia y cuentan con iguales capacidades para valorarla y decidir sobre ella<sup>35</sup>. No hay una posición o estatus distinto, reflexiones u opiniones que valgan más o menos por el sujeto-juez que las emite. Sólo debería atenderse a la calidad del argumento y su conexión con la prueba.

---

<sup>33</sup> AGUILÓ (2021, 18-22) distingue *colaborativo* o *cooperativo* en oposición a *conflictivo*, según su compatibilidad o no con el objetivo perseguido por los partícipes y *temático* en oposición a *actoral*, según ponga el acento en el objeto del debate y no en los sujetos que participan en él. De la combinación surgen cuatro modos de debatir: *disputa* (conflictivo y actoral); *controversia* (conflictivo y temático); *deliberación* (cooperativo y temático) y *consenso* (cooperativo y actoral).

<sup>34</sup> *Ibid.*, 22; AMAYA (2020, 142) habla de sinergia positiva del grupo. POSNER (2011, 333-334) controvierte esta idea, aunque su análisis tiene el matiz que trata sobre decisiones de la Corte Suprema estadounidense en asuntos normativos (no fácticos), que podrían generar posturas jurídicas menos permeables a modificaciones.

<sup>35</sup> Un concepto general para ilustrar cómo lo entendemos, en LO GUERCIO (2018, 83): “*dos sujetos, A y B, son pares epistémicos con respecto a una cuestión p si ninguno de los dos exhibe una ventaja epistémica sobre el otro en relación con p, ya sea porque tuviera más o mejor evidencia o porque ostentara mayores virtudes cognitivas*” (igualdad evidencial y cognitiva). COLOMA (2014, 415) estima que hay razones —más pragmáticas que epistémicas— asociadas a una práctica frecuente de resolución de casos sobre prueba de los hechos, que llevan *prima facie* a tratar como pares epistémicos a los miembros del tribunal (aunque advierte sobre la vaguedad de tal noción).

Precisamente por esto pueden existir discrepancias internas que subsistan incluso hasta el veredicto, tomando forma de disidencia o voto particular. En tal escenario la deliberación se transformará en una controversia en el tribunal, donde lo relevante será mostrar qué separa a los interlocutores (jueces) y por qué la solución propia se estima mejor que la posición contraria<sup>36</sup>. Esto importa porque no resultaría admisible, en sistemas de decisión por mayoría, un debate consensuado dirigido a mantener la “unidad” del tribunal al ir contra la sujeción al Derecho, la imparcialidad y la independencia<sup>37</sup>.

Lo dicho muestra que al deliberar se configura una *dialéctica* dada no sólo por las posturas rivales de las partes en el proceso<sup>38</sup>, sino que también interna entre los decisores y sus argumentos en competencia. Por lo mismo, es necesario no sólo que la minoría exponga sus diferencias ante la mayoría, sino que también ésta se haga expresamente cargo de esas críticas, para así fortalecer la argumentación probatoria desde el veredicto y mostrar el debate concreto que tuvo lugar al deliberar. Si sólo la disidencia cuestiona el fallo mayoritario — muchas veces con baja intensidad por una malentendida deferencia— pero no en sentido inverso, se omitirá parte del fundamento de la decisión y/o mostrará que esas razones fueron irrelevantes o no surgieron en la discusión. En los primeros supuestos no se honrará el debate real y en el último la minoría no habrá puesto esas razones al servicio de la deliberación colectiva. Las disidencias aportan sofisticación a los argumentos y el veredicto debería dar cuenta de estas diferencias de modo explícito.

Además, es necesario comprender que en tribunales que funcionan con regla de mayoría las disidencias operan como un nuevo argumento, una alerta sobre un eventual error en un punto de vista, ya sea respecto de la valoración de elementos de juicio como de la decisión final sobre lo fáctico; esto obliga a examinar nuevamente la posición, que puede ser

---

<sup>36</sup> AGUILÓ, 2121: 27-28; cuestión que vuelve a relevar la función endoprocesal y extraprocesal de la motivación, permitiendo evaluar las distintas soluciones.

<sup>37</sup> *Ibid.*, 25: “Las tesis de fondo consideradas correctas no pueden ser soslayadas en aras de fomentar la unidad del tribunal, la buena relación entre los compañeros o la imagen que el tribunal proyecta al exterior.” Esto a diferencia de la regla de unanimidad del jurado, cuya búsqueda admitiría consensos para evitar el bloqueo de la decisión (DAMASKA, 2015, 51-54).

<sup>38</sup> IGARTUA, 1998, 190-191; ACCATINO (2010, 124), denomina expresamente su modelo de justificación de los hechos en la sentencia penal como analítico y dialéctico; esto último importa tratar todas las pruebas y contrapruebas rendidas en un proceso que se estructura de modo adversarial.

abandonada —el desacuerdo se disipará— o verse fortalecida con la construcción un nuevo argumento que conteste la crítica<sup>39</sup>.

Todo esto conforma un *control intersubjetivo*<sup>40</sup> *intradecisional* de la justificación del establecimiento de los hechos: *intersubjetivo*, pues las razones del tribunal para darlos por establecidos deben considerar argumentos racionales aportados por individuos, pero compartidos y contruidos colectiva o socialmente; *intradecisional*, pues se da al interior de un espacio deliberativo en el cual cada uno de los juzgadores, en igualdad de condiciones, deben someter a revisión la argumentación del otro y la propia, con rigor recíproco.

### **3.3. Incremento gradual de la justificación y publicidad de las razones desde la deliberación a la sentencia**

La distinción entre *contexto de descubrimiento* y *contexto de justificación*<sup>41</sup>, muestra la relevancia de las razones justificativas de una decisión por sobre aquellas razones explicativas que se verifican en el proceso deliberativo, que podrían incluir preferencias de los jueces, prejuicios y motivaciones psicológicas de diversa índole, distantes de las reglas con fundamento epistémico o axiológico propias de una concepción racional de la prueba. También podría presentarse la tendencia a un razonamiento intuitivo<sup>42</sup> por sobre el deliberativo, una elección rápida condicionada por los tiempos disponibles, primando posiciones preestablecidas en función de la práctica y repetición de casos que se resuelven mecánica y/o comparativamente.

---

<sup>39</sup> COLOMA (2014, 413-418) se pregunta si la existencia de desacuerdos entre jueces constituye una razón para suspender creencias, argumentando la negativa.

<sup>40</sup> FERRATER MORA, 1964, 984-986: intersubjetividad descrita como “*punte tendido entre la pura subjetividad y la pura objetividad*”, entre solipsismo y objetivismo radical. En el primer caso la validez de las proposiciones es relativa a un solo sujeto, negando la posibilidad de conocimiento objetivo en cuanto válido para cualquier sujeto; en el segundo caso, dado que prescinde *del punto de vista del sujeto y se defiende un objetivismo radical, no hay propiamente conocimiento —que es siempre conocimiento poseído por sujetos— sino únicamente “lo conocido*”. Lo explica GONZÁLEZ LAGIER (2003a, 23): “1) *Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador... Pero esta objetividad es insuficiente desde el punto de vista del conocimiento, pues no asegura que nuestro conocimiento de los hechos externos sea objetivo. 2) Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Pero como nuestras capacidades y limitaciones de percepción son compartidas, son características de nuestra especie, podemos convertir ese defecto en virtud y hablar, no de subjetividad, sino de intersubjetividad*”.

<sup>41</sup> ATIENZA, 2005, 4-7; GASCÓN & GARCÍA, 2017, 134-144.

<sup>42</sup> BRAVO (2022, 38-40) destaca que la neurociencia distingue el pensamiento *deliberativo*, lento, razonado y que requiere de ciertas operaciones lógicas mínimas, del *intuitivo*, rápido, espontáneo, que no requiere mayor análisis y que fluye naturalmente. Advierte que en los jueces, como en cualquier persona, el segundo tiene fuerte incidencia.

Ahora, si se estima que lo relevante son únicamente las razones que consten en un texto definitivo, propias del contexto de justificación, se podría fomentar que en los escenarios recién descritos la decisión preceda a la motivación y que la sentencia a redactar, por un solo juez, sea el espacio en que se elabore todo o gran parte de la fundamentación. Esto, en la medida que los jueces no transparenten los motivos de sus elecciones ante sus pares y/o que la celeridad derive en ausencia de revisión de argumentos. Por ejemplo, el uso de “veredictos tipo”, contruidos con cláusulas de estilo resultan insatisfactorios y pueden reflejar esta ausencia de deliberación, más aún cuando se contrastan con las extensas sentencias que les siguen<sup>43</sup>.

Ahora, no se trata de un problema de orden entre argumentar/decidir o decidir/argumentar. Perfectamente dentro de la deliberación podrían los jueces comenzar manifestando su decisión y luego justificarla ante sus pares argumentativamente. Lo importante a nuestro criterio es que tales argumentos probatorios sean objeto de debate interno con el fin de que la decisión que se comunique finalmente, sea aquella sometida al escrutinio colectivo.

Precisamente se espera que las posturas individuales de los jueces se sometan a crítica en la deliberación y que las ideas que se exterioricen a través del lenguaje, se confronten frente a los pares. En este camino puede haber avances y retrocesos, planteamientos que son desestimados y otros que “llegan a puerto”. Pero dado que a este nivel opera el *control intersubjetivo intradecisional* de los argumentos probatorios, tales posiciones intuitivas, precipitadas incluso y que puedan emitirse en ese ámbito privado, deberían dar paso a inferencias probatorias racionales que se plasmen en la justificación de la decisión que adquirirá forma de veredicto, primer paso de la construcción de la sentencia definitiva en una escala de incremento progresivo de la motivación.

A esta altura, podemos trazar una distinción —nuevamente, sin pretensión de exhaustividad ni exclusión, sólo ilustrativa— según *exteriorización/exigencia* de la justificación, útil para describir los tres momentos en que se adopta la decisión de la premisa menor o fáctica del silogismo judicial:

---

<sup>43</sup> No disponemos de evidencia empírica sobre la frecuencia del uso de “modelos tipo”, sin embargo, no debería sorprender su utilización conforme las prácticas privilegian reducir tiempos y posponer la profundidad (o mera extensión) de los argumentos a la sentencia. Tampoco existe un “incentivo” para fundamentar el veredicto dada la ausencia de medios de impugnación concretos.

—Deliberación: *privada/baja*, momento que supone justificar sólo entre miembros del tribunal; admitiría aportes menos profundos por su carácter tentativo y provisorio, a ser depurados para adoptar conclusiones parciales hasta la toma de decisión individual de cada juez producto del debate;

—Veredicto: *pública/mediana*, momento en que se alcanza una decisión colectiva sobre los hechos al menos por regla de mayoría, con una carga medianamente exigente de justificación, circunscrita a la comunicación sintética de los fundamentos principales de lo que será la sentencia definitiva;

—Sentencia: *pública/alta*, que obliga a la expresión total de los fundamentos para el establecimiento de los hechos en un texto definitivo.

### **3.4. Problemas de la deliberación colectiva y algunas herramientas preventivas y correctivas**

Hasta aquí hemos hablado acerca de cómo la deliberación propendería a encontrar mejores soluciones de las que se obtendrían individualmente, mirando las ventajas y el enriquecimiento de la justificación de la premisa fáctica con la participación colectiva. Sin embargo, este análisis sería incompleto si no contemplara los aspectos problemáticos inherentes a este ejercicio.

Además de los sesgos propios de cualquier juzgador individual que se enfrenta al establecimiento de los hechos mediante pruebas, la deliberación colegiada presenta los propios, comunes a las decisiones que se abordan colectivamente. Se reconocen como principales distorsiones en la deliberación<sup>44</sup> las siguientes: a) *amplificación* de los sesgos cognitivos individuales una vez introducidos al grupo<sup>45</sup>; b) *homogenización* o reducción de la variabilidad dentro del colectivo, ya sea por efecto cascada —sumarse a las opiniones emitidas previamente descartando la propia— o por el efecto del conocimiento común —información compartida que desplaza a la individual o minoritaria—; c) *polarización* de posiciones o ideas que se extreman al deliberar; d) *dominación* como tendencia hacia la visión de los integrantes más prestigiosos o socialmente aventajados, suprimiendo las de quienes no cuentan con estas características y que se traduce en la falta de participación de los miembros o en su menor credibilidad.

---

<sup>44</sup> KAHNEMAN, SIBONY & SUNSTEIN, 2021, 92-104; AMAYA, 2020, 147-148.

<sup>45</sup> Además de la *multiplicación* del sesgo individual que “contamina” al resto, se verifica una *acumulación* o suma de sesgos individuales de cada partícipe.

Desde la *epistemología de la virtud*<sup>46</sup> se ha planteado que la posesión de virtudes (intelectuales, morales, argumentativas y comunicativas) permitirían a los jueces que las posean y practiquen prevenir o corregir estos problemas. Ciertos rasgos de carácter serían determinantes para el caso de la deliberación<sup>47</sup>. Sin perjuicio de que actuarían en forma conjunta, nos parecen especialmente aplicables a la deliberación las virtudes *epistémicas* o *intelectuales* como la autonomía, sobriedad y valentía intelectuales, apertura de mente, perseverancia, humildad, meticulosidad e imparcialidad<sup>48</sup>; y virtudes *argumentativas*, como la disposición a comunicarse y escuchar a otros, a modificar la propia posición en base a los argumentos o críticas que uno recibe y a cuestionar lo obvio.

Otro enfoque relativo al agente epistémico (AGUILERA, 2022) que resultaría a nuestro criterio aplicable al caso de jueces que deliberan, plantea desde un *evidencialismo robusto* que contar con pruebas es una condición necesaria más no suficiente de la justificación epistémica de una creencia<sup>49</sup>, pues si existió un acopio deficiente de evidencias o su valoración, tratamiento o procesamiento fue defectuoso, la justificación de la creencia que pretenden apoyar será acreedora de evaluación negativa y rechazo. Empero, estas falencias podrían ser contrarrestadas con el cultivo de virtudes intelectuales. La propuesta que mencionamos propone como centrales<sup>50</sup>: a) el *deber de reflexionar* sobre la evidencia, como el paso de un estado teórico de creencia a uno deliberativo de verdad sobre un enunciado probatorio, mediante un ejercicio crítico y analítico de la fiabilidad de los elementos de juicio, para alcanzar conclusiones sobre ellos y la eventual necesidad de

---

<sup>46</sup> En términos muy generales, se trata de un modelo epistemológico ya no centrado en las creencias y sus condiciones, sino que en los agentes epistémicos y las habilidades que les posibilitan acceder exitosamente al conocimiento. La posesión de ciertas virtudes intelectuales permitiría arribar a creencias justificadas y verdaderas, distinguiéndose el *fiabilismo*, centrado en facultades cognitivas estables como la memoria, los sentidos, el razonamiento deductivo, y el *responsabilismo*, que destaca ciertos rasgos de carácter a ejercer por el agente, como la tenacidad, humildad o sobriedad, que mejorarán su desempeño epistémico (HADDAD, 2017, 9-13).

<sup>47</sup> AMAYA (2017, 23) propone un concepto de virtud como capacidad o habilidad de discernir las razones relevantes que se dan en un caso concreto y proporcionar las justificaciones correspondientes. Para la misma autora (2020, 147) las virtudes deliberativas —rasgos de carácter que promueven una buena o productiva deliberación colectiva—, además: a) facilitan que los grupos obtengan resultados epistémicamente justificados; b) contribuyen a manejar el desacuerdo y alcanzar el consenso; c) generan un entorno deliberativo que favorece que se realicen los dos objetivos anteriores.

<sup>48</sup> Un detalle del contenido puede encontrarse en AMAYA (2020) y serían especificaciones de virtudes morales fundamentales en los jueces: justicia, imparcialidad, templanza, valentía y honestidad (AMAYA, 2017, 29).

<sup>49</sup> En sentido proposicional (contar con evidencia para creer “p”) y doxástico (que el sujeto crea efectivamente en “p” y lo haga sobre la base de esa evidencia); (AGUILERA, 2022, 83).

<sup>50</sup> AGUILERA (2022, 88 y ss.) propone en concreto estas tres formas de ejercicio de virtudes como contribución a un *evidencialismo robusto*.

recolectar nuevas pruebas<sup>51</sup>; b) la virtud de *ejercer autoridad sobre nuestras creencias*, adoptando una postura deliberativa que asimila la pregunta sobre la creencia en “p” con la de si “es verdad que p”, que supone ir más allá de la creencia como estado mental y preocuparse por las razones que hacen más probablemente verdadero su contenido proposicional; c) adoptar *cauteladas epistémicas* que disminuyan el riesgo de arribar a creencias falsas, como el acopio diligente de pruebas y el descarte de hipótesis alternativas relevantes<sup>52</sup>.

Este acercamiento al tema desde las virtudes resulta atractivo pues podrían cultivarse en el espacio institucional existente, la deliberación previa al veredicto. Además, entre jueces resultaría muy útil para detectar dónde o cuándo se está incurriendo en alguna distorsión y hacerla explícita en el debate. Requerirían, por cierto, capacitación<sup>53</sup> y ejercicio consciente y constante para convertirse en hábito.

Ahora, la aplicación de la teoría de las virtudes al ámbito jurídico y en específico al razonamiento probatorio es objeto de críticas respecto de su capacidad de constituirse en una guía que mejore la práctica judicial real de la prueba y que no pase de ser una “idealización improductiva”<sup>54</sup> y, la que nos parece central, que el ejercicio de ellas no garantiza resultados o conocimientos verdaderos al trabajar sobre un conjunto de elementos de juicio que no es completo ni fiable<sup>55</sup>. Estas condiciones, aun aplicando tales virtudes, no impedirían la posible adquisición de creencias falsas.

No obstante, conviene destacar que estas posturas apuntan al agente epistémico, es decir, más a quienes deliberan que al ejercicio deliberativo en sí. Discutir sobre el alcance de estas teorías excedería el objetivo de nuestro trabajo, pero al menos podríamos coincidir con la opinión que, pese a las limitaciones de un acervo probatorio imperfecto, su ejercicio proveerá de un grado mayor de justificación epistémica pues los juzgadores habrán hecho

---

<sup>51</sup> El TJOP carece de iniciativa probatoria, pero podría replantearse como un “acopio de argumentos probatorios”, suspender la deliberación para formular a las partes preguntas que surjan y que requieran una nueva discusión sobre las pruebas. Propuestas en esa línea en COLOMA (2014, 423).

<sup>52</sup> Como veremos a propósito del paso metodológico relativo a la aplicación del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, este incluye en su versión más exigente descartar siempre (y no de modo contingente) hipótesis explicativas compatibles con la inocencia del acusado.

<sup>53</sup> Una propuesta de capacitación a través del estudio de modelos ejemplares de jueces y sentencias en AMAYA (2018, 6-8), para quien cumplen una función educativa, aportan a la formación, evolución y desarrollo de la cultura jurídica y política, permiten teorizar sobre la excelencia en la práctica judicial y sirven como estándares normativos para el resto de la judicatura.

<sup>54</sup> Menciona esta crítica AMAYA (2017, 32).

<sup>55</sup> HADDAD, 2017, 48.

todo lo posible para alcanzar una mejor respuesta que los acerque a creencias verdaderas<sup>56</sup> dentro del escenario en que se encuentren. Que no garantice el resultado no significa que no contribuyan a tomar mejores decisiones; el esfuerzo por depurar razones justificativas en un contexto idóneo disminuirá la arbitrariedad y que los jueces se limiten a la exteriorización de su voluntad o convicción individual. Por ende, mejorar el marco institucional de la deliberación y afinar el proceso de formación de la decisión, resulta primordial.

Nuestra propuesta trata el tema desde una perspectiva que tiene como objeto el proceso y el espacio de toma de decisión judicial que supone la deliberación. Considerando que las discusiones del caso concreto podrían presentar distorsiones que afecten los argumentos probatorios, es necesario ubicar fases específicas del establecimiento de los hechos en que pudieran manifestarse y que facilitará centrar la atención del grupo a la corrección o solución de ese problema. Mediante una estructura de pasos para organizar la deliberación, buscamos proporcionar un camino u orden de construcción metodológico que permita visibilizar aquellos fuertes, los eventualmente erróneos, revisar la cadena argumentativa e identificar donde están los disensos o desacuerdos que requerirán específico debate. Lo anterior no obsta a que, dentro de este método, se desplieguen tales virtudes en favor de la mejora del resultado epistémico colectivo, actuando de modo complementario al ejercicio analítico.

#### **4. UNA ESTRUCTURA METODOLÓGICA PARA DELIBERAR SOBRE LOS HECHOS Y JUSTIFICARLOS EN EL VEREDICTO**

La forma de organizar la deliberación sobre los hechos, en términos amplios, no debería ser muy distinta de la forma de construir la sentencia. Es un modo de razonar compartido que obedece a las exigencias legales y el veredicto es la comunicación sintética de la decisión que la configura<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*, 54, como creencia irreprochable (doxástica) subjetivamente justificada.

<sup>57</sup> Lo consideramos como un acto de comunicación, pero es discutible si el veredicto propiamente tal califica como “resolución judicial”. Hay argumentos para sostener que sí, en cuanto objeto de impugnación (restringida), pero podría retrucarse que la nulidad asociada a su falta de pronunciamiento es una sanción a una actuación judicial defectuosa y no propiamente un recurso.

Existen modelos de tratamiento de la prueba y justificación de los hechos en una sentencia independiente de la materia y si se trata de un juzgador unipersonal o colegiado<sup>58</sup>. No obstante, como revisamos, son propias de un texto final centrado en la figura individual de un juez, redactor o ponente que la elabora en un espacio y tiempo más extendido del que puede usarse en una deliberación<sup>59</sup>.

Proponemos estructurar el debate sobre los hechos con base en lo que denominaremos *esquema fundamental sobre la prueba y los hechos*, proporcionando una guía inclusiva de los aspectos principales del establecimiento de la premisa fáctica justificada, emanada de una deliberación colectiva fructífera y materializada en un veredicto debidamente fundado. Esta propuesta puede ser sintetizada en cuatro fases o etapas estructurales donde será necesario que los jueces respondan, ordenadamente, las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las hipótesis sobre las que debemos pronunciarnos?<sup>60</sup>
2. ¿Hay cuestiones no controvertidas que podemos usar para establecer lo fáctico?
3. ¿Cuáles son las pruebas que aportan información útil para resolver y cuáles no?, y ¿qué inferencias podemos extraer de cada una de las pruebas y cómo se complementan?
4. ¿Qué grado de confirmación tienen las hipótesis y qué decisión debemos tomar en consecuencia?

Este sería un modelo analítico general, comprensivo y eficiente para el contexto de tiempo y espacio de la deliberación, útil para mantener un orden metodológico sin incurrir en saltos argumentativos, construyendo paso a paso la decisión sobre los hechos y también para revisar, retrospectivamente, si la misma se encuentra justificada. A continuación abordaremos el contenido mínimo de cada una<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> En BRAVO, DÍAZ & RETTIG (2021) formulamos una propuesta desde una concepción racionalista de la prueba para la establecer hechos en decisiones judiciales (en general), a través de “siete pasos metodológicos”: (1) *Describir la hipótesis fáctica del sujeto activo de la acción*; (2) *Describir la hipótesis fáctica del sujeto pasivo de la acción*; (3) *Despejar aquellos hechos pacíficos y/o convenciones probatorias*; (4) *Seleccionar aquellos elementos de juicio que permitan confirmar o refutar los aspectos centrales de las hipótesis*; (5) *Valorar la prueba individualmente y en su conjunto*; (6) *Aplicar reglas de decisión*, aplicando un estándar de prueba al caso y las reglas sobre carga de la prueba; (7) *Hacerse cargo de la eventual prueba irrelevante, sobreabundante o inconducente*.

<sup>59</sup> Un completo modelo para tribunales penales chilenos, al que adscribimos aquí, en ACCATINO (2010).

<sup>60</sup> No hablamos sólo de hipótesis *controvertidas* (acusatorias y defensivas expresas), pues también se podrían imaginar hipótesis alternativas no invocadas, que en un ejercicio creativo y en aplicación del estándar de prueba el tribunal analizará y eventualmente descartará, según revisaremos.

<sup>61</sup> Por cierto, cada fase supone una multiplicidad de cuestiones teóricas específicas sobre la prueba y los hechos que no podremos tratar en profundidad aquí, pero que obligarán a los jueces a estudiarlas y discutir las en la deliberación, según las dificultades que cada caso les ofrezca.

#### 4.1 Determinación de las hipótesis en disputa

Los jueces al deliberar deben resolver peticiones de las partes sobre hechos concretos que pueden ser subsumidos en aquellos genéricos contenidos en las normas, con la pretensión de que se apliquen las consecuencias jurídicas allí previstas.

En el juicio oral, la hipótesis acusatoria tomará la forma de un relato descriptivo de un hecho que considera delictual y que contendrá circunstancias espacio temporales, conductas del sujeto activo, modalidades y eventualmente resultados. Las hipótesis de la defensa, por su parte, se encontrarán generalmente en los alegatos de apertura y clausura del juicio<sup>62</sup>.

No existe para el proceso penal chileno una resolución que predetermine cuáles son los hechos relevantes, pertinentes y controvertidos a probar, como ocurre en el proceso civil posterior a las demandas y contestaciones. Acá el acusador hará una estimación sobre qué aspectos intentará acreditar para satisfacer su pretensión. Sin embargo, ya que puede no ser certera y/o compartida por el tribunal que la evalúa, éste deberá determinar como primera fase de su análisis cuál es el *thema probandum* u objeto específico del juicio al que se enfrenta<sup>63</sup>, de forma tal que la valoración posterior esté vinculada por dicha definición.

Un modo de examinar la prueba está constituido por la descomposición del hecho a probar en función de la premisa normativa. El debate sobre los elementos que conforman los tipos penales eventualmente aplicables en el marco de la deliberación permitiría que los relatos sobre los hechos formulados pudieran sintetizarse marginando cuestiones irrelevantes para la subsunción. Esto operaría como una especie de “reducción a lo esencial” que acotaría la deliberación en la medida que exista acuerdo sobre los presupuestos centrales para configurarlo. Cabe puntualizar que por mucho que la dogmática penal sistematice la teoría del delito y los requerimientos de cada ilicitud, no será siempre unánime, lo que puede simplificar o complejizar la definición del *thema probandum*. Aquí se manifiesta con claridad

---

<sup>62</sup> Pues no está obligada a plantear una teoría del caso previa al juicio y puede optar por el silencio frente a la imputación; *cf.* artículos 263 c) y 268 CPP.

<sup>63</sup> BRAVO (2023, 64-69) distingue tres aproximaciones al concepto de *thema probandum*, aristas que en conjunto delinean el concepto: desde una perspectiva jurídica, como cumplimiento de requisitos o presupuestos para la aplicación de una norma; una epistemológica, como hipótesis a ser confirmadas por elementos de prueba, y una lingüística, como el contenido de enunciados o proposiciones de un relato. Acá nos referimos indistintamente a todas ellas.

cómo se entrelaza la cuestión fáctica con la normativa, pues la interpretación de los tipos puede generar divergencias entre los jueces que deliberan.

Ahora, no todo es abstracción, ya que se deberán identificar los elementos aludidos dentro del relato del modo concreto propuesto. Por ejemplo, la fuerza en las cosas consistente en la fractura de una específica ventana de un inmueble, en el robo; la conducta homicida, mediante la concreta acción de propinar una puñalada en el pecho de la víctima; el engaño de la estafa, mediante el ardid consistente en aparentar solvencia y competencia en un negocio determinado; el exceso de velocidad fundante de la negligencia en el tráfico rodado; etcétera.

Siguiendo a Anderson, Schum y Twining (2015, 96) la hipótesis acusatoria será el “*probandum* final” o principal que admite separarse en una serie de proposiciones más simples, “*probanda* penúltimas”, diferenciables en la formulación legal y que deben acreditarse para sustentar aquél. Existirán también “*probanda* intermedias”, proposiciones a acreditar que se enlazan argumentativamente en dirección a un *probandum penúltimo*. De este modo, los argumentos probatorios se estructuran como una cadena de razonamientos que irán desde los datos o evidencias a valorar hasta la hipótesis. En cada paso, habrá una fuente de posibles dudas y eventual debate colegiado.

Lo que decimos es también aplicable a las hipótesis defensivas que plantean la ocurrencia de determinados hechos en todo o parte distintos a los imputados, no punibles, justificados o sancionables de una forma morigerada. Pero también es muy importante destacar que, existiendo o no tesis defensivas concretas, pueden imaginarse otras hipótesis explicativas plausibles de los hechos que el tribunal deberá analizar, que surgirán lógicamente frente a la imputación de cargo y que derivan en la inocencia del acusado o en una situación más beneficiosa para él. Quienes deliberan podrán formular escenarios alternativos que corran paralelamente en la valoración probatoria, a fin de verificar su corroboración o refutación<sup>64</sup>.

Existen modelos argumentativos que podrían ayudar en la tarea de visualizar la argumentación probatoria. El espacio no permite detenerse en ellos profundamente, sin perjuicio de que hay uno que se aviene al desglose de las hipótesis en proposiciones, de modo analítico: el método de Wigmore. Mediante éste es posible diagramar los argumentos

---

<sup>64</sup> Volveremos sobre este punto a propósito del cuarto paso, reglas de decisión.

probatorios de manera de comprobar si hay o no una cadena inferencial sólida que apoye el *probandum final*, en ascenso desde un nivel micro de cada proposición (intermedia) a un nivel macro (*probanda* penúltimas y final)<sup>65</sup>.

Independiente del modelo que se adopte, lo relevante es utilizar alguna herramienta que contribuya, como ésta, a analizar el apoyo probatorio de cada proposición o enunciado y las relaciones entre ellos. Pretendemos relevar aquí que la definición sobre las hipótesis a probar y su desglose determinará el curso posterior del análisis probatorio y puede ser la primera fuente de diferencias entre quienes deliberan. Por ello resulta recomendable comenzar por su discusión, de modo de contar con una base para las fases sucesivas y explicitarlas en el veredicto.

La forma en que abordamos aquí la determinación de hipótesis obedece a una visión atomista, sin perjuicio de que la justificación de la hipótesis acusatoria o defensiva global incluirá elementos holistas, particularmente en la valoración conjunta de la prueba y en la aplicación del estándar de suficiencia probatoria, considerando que a la hora de fundar el veredicto el tribunal debe dar respuesta, en muchos casos, a teorías del caso basadas en relatos factuales en competencia y que tienen la expectativa de una respuesta en términos de cuál se impuso (aunque es posible que ninguna lo haga y la decisión sea de todos modos absolutoria)<sup>66</sup>.

#### **4.2. Verificar la existencia y determinar el valor que se dará a hechos admitidos**

El concreto juicio puede ofrecer un panorama en que todo o parte de los hechos planteados en la acusación se encuentren admitidos expresamente por el acusado o no ofrezcan controversia en la teoría del caso defensiva. Este tema engarza con el concepto de verdad al que se adhiera y la deliberación debiese contemplar este ítem como una cuestión a debatir por el tribunal.

---

<sup>65</sup> Sobre el método señalado, su simplificación y ajuste en ANDERSON, SCHUM, & TWINING, 2015, 165-188; también GAMA (2011) distingue la propuesta de Wigmore tanto para el estudio como para el análisis de las pruebas, que aquí mencionamos.

<sup>66</sup> Se sostiene, al contrario, que el modelo adversarial facilitaría un análisis atomista, pues las partes favorecerían estrategias donde la contradicción se refiere a determinados elementos fácticos y no a una contienda global sobre relatos; ACCATINO, 2014, 51-52. Aunque acá lo tratamos como un asunto de modelo justificativo, el abordaje holista se manifiesta en fases posteriores. Así, la citada autora (2014, 53-54) defiende en el texto: a) una concepción atomista del objeto de la prueba; b) también atomista respecto de la fiabilidad o fuerza probatoria en la valoración individual de la prueba; c) una concepción holista respecto de la valoración conjunta de las pruebas que apoyan a cada hecho principal y su suficiencia conforme al estándar de prueba.

Desde una conceptualización de la *verdad como correspondencia*, la veracidad de los enunciados sobre los hechos no puede ser sustituida por la voluntad de los intervinientes mediante acuerdos procesales o convenciones (*verdad como consenso*); será la prueba rendida la que respalde tal conclusión. Si bien no lo hará de forma categórica o irrefutable, pues no se puede descartar un posible error por falta de correspondencia con la realidad, sí lo hará con base probabilística a través de inferencias inductivas. Por esto, decir que un hecho está probado no equivale a decir que es verdadero<sup>67</sup>, pese a las razones justificativas entregadas. Pero, de allí la diferencia, tampoco que un hecho sea pacífico o consensuado lo hace verdadero, cuando siquiera se entregan justificaciones probatorias. Sin perjuicio, habrá que considerar que la existencia de un acuerdo sobre un hecho tampoco carece de valor: se trata de afirmaciones coincidentes sobre ellos hechos que constituyen también razones probatorias.

En el caso chileno se permite arribar a convenciones probatorias en la preparación de juicio, esto es, que se den por acreditados ciertos hechos con el efecto de que ellos “*no podrán ser discutidos en el juicio oral*”<sup>68</sup>. Otro tanto puede ocurrir en el juicio mismo, al declarar el acusado o la defensa al formular alegatos admitiendo hechos.

Es importante destacar, más en el caso penal, que los acuerdos sobre la *quaestio facti* vía convenciones o admisiones posibilita riesgos epistémicos de error. Por ello resulta crucial que tales mecanismos consensuales se regulen y apliquen en cada procedimiento equilibrando finalidades de eficiencia y facilitación del razonamiento probatorio en juicio sin alejarse de la averiguación de la verdad a través de la prueba<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> GONZÁLEZ LAGIER (2005, 10) plantea que nunca una afirmación puede ser verdadera si el hecho no ocurrió. A esto último, agregaríamos, aunque las partes estén de acuerdo en ello y no lo discutan; TARUFFO (2010, 141-145) indica que la construcción de una verdad en base a la conducta de las partes (*hecho pacífico* o no controvertido, relevado de prueba y decisión judicial) resulta rechazable pues las alegaciones sobre hechos son enunciados descriptivos con pretensión de verdad, que tendrán efecto jurídico sólo si las pruebas las confirman como tales y corresponden a acontecimientos del mundo real.

<sup>68</sup> Cfr. artículo 275 CPP.

<sup>69</sup> VELEDA (2021, 261, 262 y 290) concluye que los mecanismos consensuales podrían perjudicar tal averiguación, pero serán las condiciones de implementación de cada procedimiento las que reflejarán el mayor o menor peso de esa finalidad frente a otros valores, como la eficiencia. En BRAVO, DÍAZ & RETTIG (2021, 4) sostenemos que el juez (o tribunal) deliberará sobre los límites epistémicos y jurídicos de un hecho no controvertido o admitido y de una determinada convención, verificando si cumple con mínimos de racionalidad epistémica y jurídica que permita usarlos como si se tratase de hechos probados y como base de inferencias probatorias para otros enunciados.

Entonces, los jueces deberán revisar si hay hechos admitidos o, al menos, no controvertidos, definiendo claramente su contenido para luego determinar cuál es el alcance o utilidad que puede dárseles en la justificación factual. Es decir, si la existencia de estas admisiones implica usarlos en el razonamiento a modo de dispensa probatoria o de morigeración, tanto en la carga del acusador como en la argumentación probatoria del tribunal. Aparte de la cuestión conceptual, las limitaciones normativas no pueden obviarse pues la legislación procesal penal chilena impide *condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración*<sup>70</sup>. Además, la presunción de inocencia como regla de juicio impone al acusador la carga de acreditación de los hechos que imputa. La discusión del tribunal colegiado en este punto será cuál, de qué calidad y sobre qué tópicos debiera versar el aporte probatorio independiente que complementará eventuales admisiones.

#### **4.3. Valoración de la prueba según el sistema aplicable**

En esta fase debe conectarse la prueba y los hechos a través de argumentos probatorios. Está regida por el sistema de valoración de prueba que normativamente obligue al tribunal, para el caso del TJOP la *sana crítica racional*<sup>71</sup>, sistema que no contempla reglas que predeterminen el valor de los elementos de juicio —a diferencia de la prueba tasada— pero que está sujeta a límites lógicos, epistémicos y empíricos que sirven también de fundamento a las inferencias<sup>72</sup>.

Esta etapa permite a su vez la división en tres pasos generales, que facilitan avanzar ordenadamente en el tratamiento de las pruebas y en la identificación de fuentes de disenso deliberativo.

El primero consistirá en una *selección* de aquellas pruebas relevantes<sup>73</sup> que por vía inferencial aportan información separadamente o en relación con otras, corroborando o refutando una hipótesis o los *probanda* en que se haya determinado dividirla. El examen de

---

<sup>70</sup> Cfr. inciso 3° artículo 340 CPP. Tener presente que la facilitación del razonamiento probatorio es promovida por el legislador concediendo una atenuante de colaboración al esclarecimiento de los hechos; cfr. artículo 11 N°9 del Código Penal chileno.

<sup>71</sup> Cfr. inciso 1° artículo 297 CPP. ARAYA (2018, 148 y ss.) describe su comprensión en Chile y enfatiza que es un sistema libre, pero debe someterse al tamiz de racionalidad dada por los parámetros de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

<sup>72</sup> BRAVO, DÍAZ & RETTIG, 2021, 6.

<sup>73</sup> Como concretización del principio de relevancia, según el cual todas las pruebas potencialmente útiles para la determinación de los hechos debieran ser admitidas en juicio (TARUFFO, 2010, 163). Una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso a la luz de los principios generales de la lógica y la ciencia (FERRER, 2007, 42).

relevancia no será aquél lógico y abstracto propio de la etapa de admisibilidad probatoria, sino uno de carácter concreto de la información que proporciona cada medio de prueba. Existirán casos en que podrán ser desestimadas algunas evidencias que sortearon tal filtro pero que rendidas demostraron su inutilidad, permitiendo su rápido descarte por falta de conexión con la hipótesis.

También podrían generarse discusiones respecto a la desestimación de pruebas consideradas ilícitas<sup>74</sup>, planteamiento bastante común en la práctica local y que supondría, de accederse, marginar del conjunto de elementos rendidos en juicio por fines extrínsecos<sup>75</sup> aquellas que se estiman vulneradoras de garantías fundamentales y derechos constitucionales.

A continuación, la valoración de la prueba propiamente tal implica que los jueces construyan *inferencias probatorias* que desde los medios de prueba —*premisas*— apoyen determinados *enunciados* probatorios que serán las *razones* del argumento; estos a su vez se conectarán mediante un *enlace* o *garantía* expresivo de una regularidad que autorice a pasar de las *razones* a la *pretensión* o *conclusión* de la inferencia, que será la hipótesis que se pretende confirmar o refutar. Este *enlace* encontrará a su vez *respaldo*: empírico en el caso de generalizaciones como las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, normativo en el caso de las presunciones y doctrinario y/o jurisprudencial para un concepto o teoría<sup>76</sup>.

Para llegar a estas inferencias, el segundo paso al deliberar será la *valoración individual* de las pruebas. Este ejercicio puede superponerse con el primero, pues seleccionar implica valorar. Sin perjuicio, nos referirnos acá a la estimación del concreto apoyo que por vía de corroboración otorgue el medio de prueba seleccionado como relevante a uno o más *probanda* en que se descomponga la hipótesis, así como las eventuales refutaciones que pueda mostrar una contraprueba.

---

<sup>74</sup> En Chile se ha denominado a este ejercicio de desestimación de prueba ilícita por el TJOP, que no fue excluida en la etapa intermedia, con el confuso rótulo de “valoración negativa de la prueba”. Una reflexión sobre esta problemática en ARISTEGUI, 2020.

<sup>75</sup> En el sentido que protegen valores distintos a la determinación de la verdad de los hechos, finalidad de la prueba en el proceso. TARUFFO (2008, 38-42) distingue la *relevancia* como un estándar lógico de conexión entre los medios de prueba y los hechos del litigio, *en cuanto puedan sustentar una conclusión acerca de la verdad de tales hechos*; y la *admisibilidad*, que atiende a normas jurídicas o reglas de exclusión que impiden su admisión en función de la protección de otros valores o intereses, que excepcionan al principio de relevancia.

<sup>76</sup> GONZÁLEZ LAGIER (2003b, 35-36) aplicando al razonamiento probatorio el esquema de la Teoría de la Argumentación de Stephen Toulmin.

Al efecto, existen una serie de criterios de valoración individual, por lo general categorizados como fiabilidad, credibilidad, integridad, entre otros. Las tipologías fundamentales de medios probatorios —testimonial, pericial, documental, declaraciones de parte— permiten la agrupación de elementos de juicio considerando características comunes, pero cada una de ellas admite otras especificaciones con sus propias particularidades y problemáticas, considerando la multiplicidad de formas en que puede encontrarse información relevante para establecer lo fáctico. Incluso, la irrupción de nuevas tecnologías o soportes de datos utilizables en el ámbito probatorio podrían demandar de los jueces conocimientos específicos y originar múltiples acuerdos o desacuerdos.

En tercer lugar, la *valoración conjunta* de la prueba importa la consideración del apoyo recíproco que se brindan las pruebas unas con otras o las contradicciones que puedan surgir desde una perspectiva más amplia o global de las relaciones entre los medios de prueba. Los criterios aquí son distintos, al tratarse de atributos de un cúmulo de datos en relación a la hipótesis que pretenden confirmar. A modo ejemplar, González Lagier distingue bajo la denominación de *criterios de racionalidad epistemológica*, los siguientes:

—*Criterios en relación a los hechos probatorios*: a mayor cantidad, variedad, fiabilidad y pertinencia o relevancia de los elementos de prueba, mejor conformación de la hipótesis;

—*Criterios sobre la conexión o enlace de la inferencia probatoria*: a mayor grado de fundamentación de la generalización empírica y mayor probabilidad, frecuencia o correlación de la misma, mayor confirmación y solidez de la hipótesis;

—*Criterios sobre la hipótesis*: la hipótesis estará más confirmada si no ha sido objeto de refutación directa ni indirecta, se confirman las hipótesis derivadas, es coherente, tiene capacidad explicativa de la mayor parte de los elementos de juicio, es simple y se eliminaron hipótesis alternativas (GONZÁLEZ LAGIER, 2022a, 383-394).

Como puede advertirse, los acuerdos y divergencias deliberativas pueden ser múltiples y surgir en cada eslabón de las inferencias, esto es, respecto de los medios de prueba que les sirven de base y el enunciado extraído, el enlace que le sirve de conexión con la pretensión, su respaldo y la conclusión misma a la que se arriba.

Por último, enfatizamos que las inferencias serán las razones justificativas del establecimiento de los hechos, construidas a través de criterios racionales e

intersubjetivamente controlables. Por tanto, quienes deliberan deberán discernir cuándo se trata efectivamente de argumentos, descartando opiniones que sólo simulan serlo, carentes de razones que las sostengan<sup>77</sup>.

#### **4.4. Decisión sobre los hechos aplicando el estándar probatorio**

La última etapa de una deliberación ordenada sobre los hechos, consistirá en adoptar una decisión sobre la prueba, en particular, identificando y aplicando el estándar de prueba correspondiente, entendido como una regla que permite decidir si una determinada hipótesis puede o no aceptarse como probada, con el grado de confirmación de que se disponga y en un determinado contexto procesal<sup>78</sup>.

Respecto del estándar de prueba, se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con uno que, en forma posterior a la valoración del grado de apoyo que otorgan las pruebas a una determinada hipótesis, permita decidir sobre la suficiencia de tal grado de apoyo para darla por probada<sup>79</sup>.

Sabemos que el debate sobre la conceptualización y contenido del estándar de prueba es una cuestión de intensa discusión en doctrina y, en consecuencia, una materia sobre la cual los jueces también asumen distintas posturas que no siempre presentan una identificación clara en la lectura de sus fallos. Éste resulta un tema ineludible en la deliberación.

Una formulación objetiva de estándar de prueba, sostiene Ferrer, debe cumplir la función de establecer un umbral de suficiencia probatoria, evitando la subjetividad de expresiones que aluden a la creencia o convicción del juez y reduciendo al máximo la imprecisión propia del lenguaje (FERRER, 2021).

Resulta claro que la fórmula del estándar local —predominante en las legislaciones penales— que exige para condenar que *el juez que haya alcanzado la convicción, más allá de toda duda razonable*, de la existencia de un delito y de la participación del acusado en

---

<sup>77</sup> GONZÁLEZ LAGIER (2022a, 359-360) estima que es un error o argucia frecuente en la argumentación presentar opiniones como si fueran argumentos, que al no estar respaldadas por razones, no deben aceptarse en una deliberación racional.

<sup>78</sup> En BRAVO, DÍAZ & RETTIG (2021, 9-11) agregamos la *carga de la prueba*, entendida como regla final o de clausura que determina qué parte pierde si no hay prueba suficiente para respaldar la hipótesis fáctica que funda la aplicación de una determinada norma y permite al juez cumplir su obligación de resolver todos los casos, evitando el *non liquet*. En el caso penal, si el acusador no prueba su hipótesis, pierde el caso y se absolverá al no ser vencida la presunción de inocencia como regla de juicio.

<sup>79</sup> FERRER, 2021, 22-24. Además plantea que las razones de reglas de decisión como los estándares de prueba no son epistemológicas sino que políticas, pues también cumplen la función de distribuir los riesgos de error entre las partes; en profundidad, 115-138.

él<sup>80</sup>, está lejana a una propuesta objetiva si no cuenta con una interpretación que determine su contenido. Ahora, se ha entendido como una exigencia especialmente elevada por los valores implicados en materia penal y por lo mismo requeriría que la prueba proporcione un alto grado de corroboración de la hipótesis de cargo y permita, a su vez, el descarte de las hipótesis que muestren al acusado como inocente, alejándose de la noción de convicción<sup>81</sup>.

Sin embargo, Ferrer reconoce y advierte que “*la formulación del estándar de prueba tendrá siempre un residuo de vaguedad ineliminable, propia del lenguaje ordinario*”, por lo que sus requisitos deben ser matizados exigiéndole que minimice tal vaguedad; así, un estándar de prueba será mejor si en su formulación “*el espacio de los casos claros de cumplimiento o incumplimiento del mismo es mayor y el margen de vaguedad en el que se moverán los casos dudosos es menor*” (FERRER, 2021, 35).

Sin perjuicio de lo anterior, hay posturas que ven en la pretensión de objetividad una meta inalcanzable. Al respecto, González Lagier plantea que si la subjetividad que se opone a lo *objetivo* se le considera como *arbitrariedad* del juzgador —en el sentido de no aportar razones— estaríamos ante una pretensión alcanzable; pero si se opone a vaguedad, en un sentido *intensional* y *gradual*, no podrá ser reducida a efectos de frenar la discrecionalidad del juez (GONZÁLEZ LAGIER, 2020, 90-95)<sup>82</sup>.

También Dei Vecchi se ha referido a los estándares de prueba resaltando la imposibilidad de formulación precisa y objetiva, pero agrega que la justificación de la proposición de que un hecho está probado responde no sólo argumentos epistémicos, sino

---

<sup>80</sup> Cfr., artículo 340 CPP.

<sup>81</sup> ACCATINO (2011, 502) para el caso chileno ha sostenido la necesidad de contar con estándares de prueba objetivos y en alejarse de una concepción subjetiva de la decisión probatoria basada en la persuasión que la prueba genera en el juez o la convicción con que éste la alcanza. Señala que el estándar probatorio de duda razonable, libre de consideraciones subjetivas ancladas en la noción de *certeza moral* y del uso de la expresión *convicción* en su formulación legal, se despliega en términos objetivos como uno que requiere de la prueba un grado alto de corroboración de la hipótesis de cargo y a su vez, el descarte de las hipótesis que muestren al acusado como inocente.

<sup>82</sup> El mismo autor (2022b, 102-104) sostiene que la tesis de justificación epistémica de Susan Haack, denominada *fundherentismo*, descartaría la posibilidad de formular estándares de prueba que reduzcan la discrecionalidad mediante una escala numérica que indique cuándo la prueba, ya valorada, es suficiente para tomar la decisión sobre los hechos, considerando además su carácter multidimensional y los distintos grados en que cumple con los criterios de valoración (apoyo, fiabilidad independiente y amplitud). Precisa que si bien los defensores de los estándares no exigen tal escala, tampoco el *fundherentismo* avalaría satisfacer pretensiones más débiles, estándares determinados *a priori* con carácter general. A su juicio, sólo estamos en condiciones de utilizar criterios de justificación o valoración y exigir que el juez los use en la motivación, descartando creencias arbitrarias o carentes de justificación —que no es equivalente a subjetivas— y del resto, aquellas razonablemente bien justificadas, decir que lo están en base a expresiones graduales, siempre con un espacio inevitable de imprecisión y ambigüedad.

que también pragmáticos. Explica señalando que *“la suficiencia de las razones epistémicas en favor de las proposiciones varía según el contexto de decisión”* y que *“lo que determina la suficiencia o completitud de las razones epistémicas en favor de una proposición fáctica son las razones prácticas vinculadas con la acción a llevar a cabo a partir de la aceptación de esa proposición”* (DEI VECCHI, 2020, 32-33). Existirían entonces consideraciones pragmáticas —que a diferencia de las teóricas determinan qué es lo que se debe hacer— que inciden en la justificación epistémica del contenido proposicional de una creencia y en cuándo puede entenderse que la prueba es suficiente para tomar una decisión en un contexto determinado.

Ahora, con este brevísimo panorama, en el contexto de la deliberación y con las diferencias que se advierten en la dogmática, ¿cómo pareciera que están resolviendo los jueces la suficiencia de la prueba? La pregunta es relevante pues se espera que la deliberación implique que los jueces se posicionen al respecto. Hay una cuestión en la que puede coincidirse y es que, al menos en Chile, atendida la exigente carga de fundamentación que imponen los códigos procesales y por influjo de la concepción racional de la prueba, la discusión sobre criterios de valoración y decisión fáctica se ha profundizado, obligando a los jueces al estudio y fundamentación en los fallos.

Más allá de menciones o cláusulas de estilo en las sentencias, tanto a la hora de condenar en casos claros y de absolver por duda razonable ante insuficiencias probatorias patentes detectadas en la misma etapa, no suele advertirse una diferenciación de la aplicación del estándar de prueba, de la valoración misma. Son los casos de mayor complejidad los que demandan una justificación mucho más sofisticada, que obliga a distinguirlos en la sentencia<sup>83</sup>. Por ejemplo, aquellos graves y que naturalmente generan poca prueba, ofrecerán dificultades al deliberar y esta justificación podría incluir consideraciones pragmáticas sobre el contexto de la decisión, es decir, sobre los reales escenarios probatorios y atender a las

---

<sup>83</sup> No pretendemos concluir nada empíricamente al respecto —pues carecemos de un estudio de casos, aparte de la experiencia judicial y la reflexión sobre las prácticas de la comunidad en que estamos insertos—, pero esta aproximación primaria hacia ellos podría describir, en concreto, cómo se está abordando la decisión sobre suficiencia probatoria al deliberar: unos en que el estándar se menciona como cita de estilo final post valoración cuando son casos claros de condena o absolución, versus otros en que la dificultad probatoria empuja a ejercicios argumentativos más intensos, definiendo qué se entiende por duda razonable y cuáles son las hipótesis alternativas. No afirmamos que esta forma de aplicar o posicionarse frente al estándar sea satisfactoria, pero sí estimamos que obedece a una práctica de los jueces. Tampoco puede desatenderse la todavía arraigada influencia en Chile de una visión persuasiva apoyada en la expresión “convicción”.

consecuencias, lo que está en juego; esto porque las exigencias de prueba no pueden separarse de las reales posibilidades disponibles y aunque ella sea escasa, no implicará necesariamente incumplir el estándar<sup>84</sup>.

Avanzando en guías concretas para la deliberación, cabe destacar que Ferrer propone tres posibles estándares con contenido conciliable con el de duda razonable. En todos ellos se exige un acervo probatorio de calidad que corrobore la hipótesis y su resistencia a refutaciones, pero se diferencian en las hipótesis alternativas que deben ser eliminadas, siempre exigentes, ordenadas en grado decreciente: 1) todas aquellas plausibles y compatibles con la inocencia del acusado o más beneficiosas para él, descartadas las meras hipótesis *ad hoc*; 2) las mismas anteriores en la medida que hayan sido alegadas por la defensa contraria; 3) idénticas hipótesis alegadas por la defensa, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación (FERRER, 2021, 209-225).

La deliberación deberá abordar qué exigencia se hará al descarte de las hipótesis alternativas. Fundadamente algunos jueces podrían sostener la propuesta o formulación dos, haciéndose cargo únicamente de aquellas levantadas o alegadas por la defensa, o la tres, requiriendo el apoyo de pruebas que la sustenten<sup>85</sup>.

El estándar más exigente, que supone descartar todas aquellas plausibles y compatibles con la inocencia del acusado —excluidas las *ad hoc*<sup>86</sup>— nos lleva a preguntarnos hasta dónde deben los jueces imaginar tales escenarios explicativos. Si el tribunal se posiciona aquí, debiera atender especialmente en su deliberación a la consideración de estas hipótesis alternativas de los hechos planteándose posibilidades concretas no alegadas, factibles de confirmar o refutar<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Al deliberar puede influir que ciertos escenarios de prueba escasa dejen ilicitudes sin sanción (impunidad). Este es un tipo de error, falsa absolución; no obstante, los falsos positivos (condenas a inocentes) es un riesgo de error que se estima más grave y que quiere distribuirse a través de un estándar exigente como el de la duda razonable; el equilibrio es frágil y creemos que los jueces, al decidir, son sensibles a estas consideraciones.

<sup>85</sup> El estándar uno, más exigente, parecería estar presente en el discurso de la práctica procesal penal chilena. Aunque establecer cuál de las propuestas de estándares es adecuada para cierto contexto es una decisión político-normativa (o político-valorativa) relacionada con la distribución del riesgo de error entre las partes en distintos tipos de casos, no siempre queda claro en las sentencias si hubo un ejercicio de descarte de hipótesis más allá de las discutidas en juicio.

<sup>86</sup> Las hipótesis *ad hoc* son aquellas, por definición, imposibles de confirmar o refutar (FERRER, 2021, 223).

<sup>87</sup> AGUILERA (2022, 93) lo propone como una cautela epistémica, en la medida que esas hipótesis alternativas sean contextualmente relevantes, imaginando escenarios alternativos cercanos.

Una sana práctica será explicitar en el veredicto cuáles fueron esos concretos escenarios que el tribunal discutió y por qué los desestimó o acogió para justificar el cumplimiento o no del estándar “más allá de toda duda razonable”, demostrando la exhaustividad con que se deliberó. Lo que pudiera chocar con una idea de ejercicio colectivo y ser un fraude argumentativo, sería que en la sentencia el ponente o redactor imaginara múltiples explicaciones que no fueron objeto de discusión u otras lejanas, extravagantes o descontextualizadas.

#### **4.5 La confección del veredicto fundado**

Siguiendo los pasos anteriores, la elaboración de un veredicto fundado tendrá una estructura que permitirá registrar los fundamentos principales de la decisión sobre la cuestión factual, plasmando la justificación externa de la premisa menor del razonamiento judicial.

El veredicto deberá dar cuenta de los acuerdos y desacuerdos alcanzados, lo que implica poner el esfuerzo y foco mayor en el momento de toma de decisión colegiada, para así vincular al ponente y facilitar su labor de redacción que refleje el trabajo colectivo. Si el veredicto sigue la estructura propuesta, la sentencia definitiva vendrá a ser un desarrollo y profundización de los mismos argumentos probatorios ya enunciados, ajustándose a la discusión y decisión tomada en la deliberación.

Una buena práctica es la escrituración del veredicto, particularmente en casos complejos, en que ya sea por la materia, cantidad de pruebas, trascendencia u otras dificultades, aconsejen entregar una resolución que se haga cargo con profundidad de la discusión sometida a su conocimiento<sup>88</sup>.

De lo que se trata es de redactar o expresar una motivación en el veredicto y no de usar meras formalidades, citando cláusulas de estilo sobre las normas aplicables a la valoración y decisión sobre la prueba, sin contenido argumentativo.

Como ya se ha dicho, si la obligación y meta es fundar un veredicto, ello tendrá diversas utilidades y efectos positivos: (a) obligará a que la deliberación sea profunda, una verdadera confrontación de argumentos que pueda, conscientes de eventuales distorsiones, mejorarlos a través del aporte colegiado; (b) limitará los argumentos de la sentencia a lo

---

<sup>88</sup> Esto no descarta emitir veredictos verbales en casos menos complejos, donde jueces con entrenamiento pueden entregar argumentos probatorios estructurados, de modo eficiente y sujeto a registro.

realmente deliberado, honrando dicho debate y realzando su carácter fundamental y constitutivo de la decisión a plasmar en el fallo; y (c) permitirá a las partes conocer de inmediato las razones del tribunal y que los propios pares puedan controlar los fundamentos a desarrollar en la sentencia.

En síntesis, proponemos organizar la deliberación y basar el veredicto en la siguiente estructura de pasos y sus respectivas fuentes de acuerdo/desacuerdo:

1. Determinación de las hipótesis en conflicto:
  - 1.1 Descomposición en *probanda* principales y elementos de la pretensión (del tipo penal, alegaciones defensivas e hipótesis alternativas)
  - 1.2 Reducción de las hipótesis descartando referencias irrelevantes
2. Determinación de hechos admitidos o no controvertidos
  - 2.1 Existencia de convenciones previas o admisiones en juicio
  - 2.2 Alcance, calidad y cantidad del complemento probatorio
3. Valoración de la prueba
  - 3.1 Selección de elementos de juicio: relevancia en concreto e ilicitud
  - 3.2. Valoración individual
    - 3.2.1 Criterios generales y especiales según categorías de pruebas
    - 3.2.2 Apoyo o refutación que otorga cada prueba
  - 3.3 Valoración conjunta
    - 3.3.1 Criterios generales
    - 3.3.2 Estructura y partes de las inferencias
- 4.- Reglas de decisión
  - 4.1 Estándar de prueba
    - 4.1.1 Conceptualización
    - 4.2.1 Aplicación
  - 4.2.2 Hipótesis alternativas a descartar

## **5. CONCLUSIONES**

La deliberación del TJOP constituye el momento definido por la ley para el establecimiento de los hechos, previa valoración y decisión de la prueba, que se explicitará

en una justificación con carga argumentativa creciente desde el veredicto a la sentencia definitiva.

Las limitaciones de tiempo y espacio de la deliberación, la falta de una estructura clara para llevarla a adelante, distorsiones en la forma de discutir y un exagerado acento en la motivación de los hechos como una cuestión que atañe sólo a la sentencia, pueden provocar deliberaciones deficientes o defectuosas. Esto puede traducirse en la generación de errores en el tratamiento de la prueba, en el establecimiento de los hechos y en una fundamentación incompleta del veredicto.

Por lo dicho, resulta útil revisar el modo en que se realiza esta labor, estableciendo ciertos presupuestos que permitan reforzar los beneficios esperables de una deliberación colegiada epistemológicamente adecuada sobre los hechos.

Nuestra propuesta de trabajar guiados por una estructura básica con pasos metodológicos claros, podría conducir a un fortalecimiento de dicho espacio institucional y permitir que la composición colegiada de miembros se materialice en decisiones sobre los hechos de mejor calidad que aquellas individualmente tomadas.

En tal sentido, proponer algunas herramientas específicas para mejorar la deliberación permitirá identificar dónde existen áreas de peligro de sesgos, mecanización o adopción de posiciones que se anteponen a los argumentos necesarios para sustentarlas, que transformen la deliberación en un trámite irrelevante o distorsionador y que sea la sentencia el espacio, ya no colegiado, que supla la falta o deficiencia del debate.

Lo anterior, tomando en cuenta que un tribunal formado por jueces profesionales no sólo está obligado a motivar sus decisiones y en específico sobre los hechos, sino que presentaría condiciones de entrenamiento en la argumentación probatoria que debiere diferenciarlo de otros colegiados que no tienen la misma carga de motivar, como el jurado.

Ésta pretende ser una aproximación a una metodología de la deliberación sobre los hechos, para desarrollar, discutir y promover su reflexión. Si logramos generar una revisión de las propias prácticas por los jueces de tribunales colegiados, como el caso del TJOP chileno o similares de otras latitudes y promover el debate de esta temática, se cumplirá el propósito del trabajo.

## **Bibliografía**

- ACCATINO, D. (2003). La fundamentación de las sentencias. ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna? *Revista de Derecho*, XV, 9-35.
- ACCATINO, D. (2010). El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios. En aa.vv, *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal* (págs. 119-143). Santiago: Legal Publishing Chile.
- ACCATINO, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXVII, segundo semestre, 483-511.
- ACCATINO, D. (2014). Atomismo y Holismo en la justificación probatoria. *Isonomía*(40), 17-59.
- ACCATINO, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos "racionalistas" ahora? *Revus*(39), 85-102.
- AGUILERA, E. (2022). Justificación epistémica, evidencialismo robusto y prueba jurídica. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(3), 81-102.
- AGUILÓ, J. (2021). "El tribunal se retira a deliberar". Un desafío teórico para juristas prácticos. *Revista Jurídica de les illes Balears*(20), 11-30.
- AMAYA, A. (2017). Virtudes y razonamiento probatorio. *Diálogos Jurídicos 2017. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 19-36.
- AMAYA, A. (2018). Ejemplaridad, virtud y autoridad judicial. *UNA Revista de Derecho (en línea)*, 3, 1-16.
- AMAYA, A. (2021). Virtudes, deliberación colectiva y razonamiento probatorio en el derecho. En J. Ferrer, & C. Vázquez, *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones* (págs. 141-154). Madrid: Marcial Pons.
- ANDERSON, T., SCHUM, D., & TWINING, W. (2015). *Análisis de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- ARAYA, M. (2018). *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba*. Santiago: Librotecnia.
- ARISTEGUI, J. P. (2020). La prueba ilícita ante la bifurcación del tribunal penal. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(1), 177-198.
- ATIENZA, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- BRAVO, S. (2022). *Prueba, valoración y decisión*. Santiago: Editorial Librotecnia.

- BRAVO, S. (2023). Lenguaje, lógica y algunas repercusiones de la (in)definición del thema probandum. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(4), 61-94.
- BRAVO, S., DÍAZ, R., & RETTIG, M. (28 de 10 de 2022). *intranet.academiajudicial.cl*.  
Obtenido de  
[https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/AJ\\_Siete\\_pasos\\_metodo%20B3gicos\\_para\\_el\\_establecimiento\\_de\\_los\\_hechos\\_en\\_una\\_decisi%20judicial.pdf](https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/AJ_Siete_pasos_metodo%20B3gicos_para_el_establecimiento_de_los_hechos_en_una_decisi%20judicial.pdf)
- CARBONELL, F. (2022). Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno. *Política criminal*, 17(33), 54-84.
- CERDA, R. (2003). *El Juicio Oral*. Santiago: Metropolitana.
- CERDA, R. (2011). *Valoración de la prueba. Sana crítica*. Santiago: Librotecnia.
- CERDA, R. (2016). *Juicio fáctico en las sentencias penales*. Santiago: Librotecnia.
- COLOMA, R. (2014). Dos es más que uno, pero menos que tres. El voto disidente en decisiones judiciales sometidas al estándar de prueba de la "duda razonable". *Política criminal*, 9(18), 400-427.
- DAMASKA, M. (2015). *El derecho probatorio a la deriva*. Madrid: Marcial Pons.
- DEI VECCHI, D. (2020). Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXXIII, 25-48.
- DEL RÍO, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Estudios constitucionales*(1), 245-288.
- DUCE, M., & RIEGO, C. (2012). *Proceso Penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FERRATER MORA, J. (1964). *Diccionario de filosofía* (Quinta ed., Vol. I). Buenos Aires: Sudamericana.
- FERRER, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho* (Segunda ed.). Madrid: Marcial Pons.
- FERRER, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- FERRER, J. (2020). Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua del CorteIDH. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(1), 359-382.
- FERRER, J. (2021). *Prueba sin convicción*. Madrid: Marcial Pons.
- GAJARDO, T., & HERMOSILLA, F. (2020). *Curso de formación especializada para jueces y juezas de juzgado de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal*. Santiago: Academia Judicial.

- GAMA, R. (2011). El método de Wigmore y su aplicación en nuestra práctica jurídica. En X. Lluch, J. Picó i Junoy, & M. González, *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa* (págs. 163-179). Madrid: La Ley.
- GASCÓN, M., & GARCÍA, A. (2017). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2003a). Hechos y argumentos (Racionalidad epistémica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I). *Jueces para la democracia*(46), 17-26.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2003b). Hechos y argumentos (Racionalidad epistémica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). *Jueces para la democracia*(47), 35-50.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2005). Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial. En D. González Lagier, *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción* (págs. 17-52). Bogotá: Temis.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(23), 79-97.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2022a). Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En J. Ferrer, & S. C. Nación (Ed.), *Manual de Razonamiento Probatorio* (págs. 353-396). México.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2022b). Qué es el fundherentismo y qué puede aportar a la teoría de la prueba en el Derecho. En D. González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía* (Vol. II, págs. 87-111). Lima: Palestra.
- HADDAD, P. (2017). Virtudes intelectuales y justificación epistémica en el ámbito probatorio. En A. y. Amaya, *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica* (págs. 37-58). México: Tirant Lo Blanch.
- HORVITZ, M. I., & LÓPEZ, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- IGARTUA, J. (1998). La dimensión dialéctica (y sus consecuencias) en la motivación de las sentencias. *Revista Vasca de Administración Pública*(50), 175-2004.
- KAHNEMAN, D., SIBONY, O., & SUNSTEIN, C. (2021). *Ruido. Un fallo en el juicio humano*. (J. Chamorro Mielke, Trad.) Barcelona: Penguin Random House.
- LO GUERCIO, N. (2018). Desacuerdos básicos entre pares epistémicos. *Ideas y Valores*, 168(67), 81-99.

- MATURANA BAEZA, J. (2014). *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago: Thomson Reuters.
- MATURANA, C., & MONTERO, R. (2017). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed., Vol. II). Santiago: Librotecnia.
- POBLETE, C., & FUENZALIDA, P. (2018). Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*(69), 119-138.
- POSNER, R. (2011). *Cómo deciden los jueces*. (V. Roca Pérez, Trad.) Madrid: Marcial Pons.
- TARUFFO, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- TARUFFO, M. (2010). *Simplemente la verdad - el juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.
- VELEDA, D. (2021). La decisión sobre la quaestio facti en los acuerdos de culpabilidad. *Quaestio Facti. Revista Internacional de Razonamiento Probatorio*(2), 151-180.